

**RECOMENDACIÓN NO. 50/2025**

**SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, COMETIDAS EN AGRAVIO DE QV PERSONA ADULTA MAYOR, ATRIBUIBLES A LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DE LA REPRESENTACIÓN REGIONAL ZONA SUR CIUDAD DE MÉXICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR RESTRINGIRLE EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR COMPATIBILIDAD.**

**Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025**

**DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA,  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

*Apreciable Director General:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2024/6924/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social por restringir a QV el acceso a una pensión por compatibilidad por viudez y jubilación ya que exceden la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa Víctima	QV
Finado Esposo	FE
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a

efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas/acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión IDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Delegación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Zona Sur	Delegación Regional Sur del ISSSTE
Subdelegación de Prestaciones Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdelegación Sur del ISSSTE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal/Constitución.
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente)	Ley del ISSSTE

Nombre	Siglas/acrónimo/abreviatura
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en 1983	Ley del ISSSTE-1983
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ROPDT
Unidad de Medida y Actualización	UMA
Ley Federal de Procedimiento Administrativo	LFPA
Todos lo montos y/o cantidades económicas que se mencionan en la presente recomendación, para el efecto de la protección de datos personales de QV, se establece o señalará la frase “cierta cantidad.”	“Cierta cantidad.”

## I. HECHOS

5. Mediante escritos recibidos por este Organismo Nacional el 7 y 9 de mayo de 2024, QV precisó que mediante oficio UAPE5-03/308/2024 del 6 de marzo de 2024, suscrito por PPS1, con respecto a su solicitud de que se revise su caso, para que ya no se le descuente de su pensión, y se le asigne pensión por viudez a la que tiene derecho, ya que FE trabajo tantos años sirviendo al gobierno, se le hizo de su conocimiento a QV, que de la revisión a su pensión por viudez, se observa que se encuentra en el supuesto de compatibilidad a que se refiere el artículo 122, fracción I, Inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE<sup>1</sup>, ya que la suma

<sup>1</sup> La numerología correcta es Artículo 12.- fracción I, Inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.

de las dos pensiones que QV disfruta excede el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

6. Por otro lado, en el citado oficio también se le hizo de su conocimiento a QV que el motivo por el que le fueron aplicados los descuentos a su pensión por jubilación, estos se realizaron bajo el concepto 54 cobro indebido, fue toda vez que, en el mes de enero de 2024, recibió el 100% de la pensión por viudez por cierta cantidad, mes que no le fue aplicado el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión, razón por la que se le estaría descontando en los siguientes 4 meses una cantidad específica.

7. Agregó QV que, la restricción de su pensión por viudez realizada por el ISSSTE es un acto de violencia a su dignidad y a sus derechos humanos, ya que el cobro indebido que se le está realizando es debido a que la suma de su pensión por jubilación y de la pensión por viudez rebasan las 10 Unidades de Medida y Actualización.

8. Cabe precisar, que el oficio UAPE5-03/308/2024 del 6 de marzo de 2024, suscrito por PPS1, adolece de una fundamentación correcta al señalar que QV, se encuentra en el supuesto de compatibilidad a que se refiere el artículo 122, fracción I, Inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, siendo que el ordenamiento correcto es el artículo 12, fracción I, Inciso a) del ROPDT; por lo anterior, se puede advertir que el citado oficio no cumple con una adecuada fundamentación para el caso en concreto, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

9. Una vez analizado el escrito de queja de QV, esta Comisión Nacional determinó la apertura del expediente CNDH/6/2024/6924/Q.

## II. EVIDENCIAS

### a) Evidencias presentadas por QV

10. Escritos de QV recibidos por este Organismo Nacional el 7 y 9 de mayo de 2024, en el que precisa un cobro indebido aplicado a su pensión por jubilación, por compatibilidad, debido a que se rebasan las 10 UMA, al que anexa:

10.1. Oficio UAPE5-03/308/2024 de 6 de marzo de 2024 signado por PSP1, con el que le notificó a QV que sus pensiones por jubilación y viudez se ubican en el supuesto de compatibilidad de pensiones, ya que la suma de las dos pensiones que disfruta exceden el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, situación por la que QV le fueron aplicados a su pensión por jubilación, los descuentos bajo el concepto 54 cobro indebido, debido a que QV en el mes de enero de 2024, recibió el 100% de la pensión por viudez por cierta cantidad, mes que no le fue aplicado el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión, razón por la que se le estaría descontando en los siguientes 4 meses cierta cantidad.

### b) Evidencias presentadas por el ISSSTE.

11. Oficio DEISE/SAD/JSCDQR/DAQMA/2982-5/24 signado por PSP2 por medio del cual remite lo siguiente:

11.1. Oficio UAPE5-03/816/2024, suscrito por PSP1 en el que se informa respecto del caso de QV, que:

*“...QV solicito en la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas No. 5, el otorgamiento de la pensión por viudez, por causa del fallecimiento de FE, sin embargo, para ese entonces QV ya disfrutaba de la pensión por jubilación, por lo que la sumatoria del monto de ambas pensiones daba un total de (...). Lo anterior, la colocó en el supuesto de compatibilidad a que se refiere el Artículo 12, Fracción I, Inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cual dice: “Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con: a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado ...” “En caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas, no podrá exceder el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización.”... Que al día de hoy QV percibe su pensión por jubilación, sin que se le siga aplicando el cobro 54 cobro indebido y percibe la pensión por viudez con la deducción correspondiente por el concepto de compatibilidad. Ahora bien, el motivo por el cual le fueron aplicados a la pensión por jubilación, los descuentos bajo el concepto 54 cobro indebido, fue toda vez que en el mes de enero de 2024, QV recibió el 100% de la pensión por viudez por la cantidad (...), mes que no le fue aplicado el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión, razón por la cual se le estaría descontando la deducción por la cantidad (...), en los*

*meses de febrero, marzo, abril y mayo del año en curso. Así mismo se informa que no se puede realizar un descuento mayor al 30% a las pensiones, motivo por el cual se le aplicaron los descuentos por concepto 54 cobro indebido a la pensión por jubilación y no así a la*

*pensión por viudez toda vez que en el mes de junio de 2024, a dicha pensión se le aplicó el descuento por concepto 48 por un monto (...), razón por la que no alcanzaría para cubrir lo adeudado.”*

**11.2.** Comprobante de pago de pensión por viudez a nombre de QV, correspondiente al mes de junio de 2024, el que presenta deducciones por los conceptos 48 por compatibilidad de pensión.

**11.3.** Comprobante de pago de pensión por jubilación a nombre de QV, correspondiente al mes de junio de 2024, sin descuento por concepto 54 de cobro indebido.

**12.** Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2025, donde personal de esta CNDH mantuvo comunicación vía telefónica con QV, la cual informó que a partir de que interpuso su Queja ante este Organismo Nacional ninguna persona servidor pública del ISSSTE se ha comunicado con ella para brindarle información respecto a los descuentos de sus pensiones y que solo espera la resolución que emita este Organismo Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**13.** QV es beneficiaria de una pensión por jubilación y una por viudez ante el ISSSTE, que a la pensión por jubilación le fueron aplicados descuentos bajo el concepto 54 cobro indebido, toda vez que en el mes de enero de 2024, QV recibió el 100% de la pensión

por viudez por cierta cantidad, mes que no le fue aplicado el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión, razón por la cual en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2024, a la pensión por jubilación se le realizó el descuento por concepto 54 cobro indebido por cierta cantidad; lo anterior debido a que, no se puede realizar un descuento mayor al 30% a las pensiones, y en el mes de junio de 2024, a la pensión por viudez se le aplicó el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión por cierta cantidad.

**14.** Asimismo, en acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2024, QV señaló que no interpuso ninguna acción, juicio de amparo, demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni queja ante el Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE, ya que solamente presentó su escrito de queja ante este Organismo Nacional.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**15.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios Jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

**16.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV, en razón de que personal del ISSSTE procedió a sumar el monto total de las pensiones por jubilación y por viudez, para así, descontar lo correspondiente a los conceptos 48 y 54, toda vez que en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2024, a la pensión por jubilación se le realizó el descuento de la deducción por concepto 54 cobro indebido por cierta cantidad, y en el mes de junio de 2024, a la pensión por viudez se le aplicó el descuento por concepto 48 compatibilidad de pensión por cierta cantidad;

de ahí que una vez analizado el expediente de queja **CNDH/6/2024/6924/Q** y las evidencias, se concluye que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la seguridad social; que se desarrollan a continuación.

#### **A) Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídica.**

**17.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**18.** La seguridad jurídica es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho; es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>2</sup> En otras palabras, significa

*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los*

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

*derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*<sup>3</sup>.

**19.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9, 21, 25.1 y 25.2, c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**20.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14<sup>4</sup> y 16<sup>5</sup> constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la siguiente tesis de Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 106/2017 (10a.).

*“Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.*

---

<sup>3</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

<sup>4</sup> Artículo 14 de la Constitución Federal, en su párrafo primero, establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

<sup>5</sup> El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

*La SCJN ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”*

**21.** La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.<sup>6</sup>

**22.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 33.

derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>7</sup>

**23.** En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el estado de derecho. Su objetivo número 16 insta a *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*. En consonancia, su tercera y sexta metas urgen a fomentar el estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.<sup>8</sup>

**24.** Ahora bien, en el caso en estudio a QV le fue otorgada una pensión por jubilación derivada de los derechos propios que adquirió como trabajadora y otra por viudez a causa del fallecimiento de FE al haber acreditado su derecho ante el ISSSTE; sin embargo, PSP2 por medio del oficio UAPE5-03/816/2024 establece los descuentos mensuales por los conceptos 48 compatibilidad de pensión y 54 cobro indebido de pensión, con el argumento de que una pensión no puede exceder el monto de diez veces la UMA diaria vigente, utilizando el artículo 12, fracción I, inciso a) del ROPDT como fundamento total para sostener el acto materia de la violación a derechos humanos.

**25.** En ese sentido, cabe resaltar que si bien, el artículo 12, fracción I, inciso a) del ROPDT, dispone que una pensión no podrá exceder el monto de diez veces la UMA diaria vigente, lo cierto es también que, el dispositivo en cuestión en reiteradas ocasiones había

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 34.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 2/2017, del 31 de enero de 2017, p. 140.

sido declarado que violaba el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los

juicios de amparo en revisión 305/2014<sup>9</sup>, 214/2015<sup>10</sup>, 837/2015<sup>11</sup>, 1230/2015<sup>12</sup>, 159/2016<sup>13</sup>, 701/2016<sup>14</sup>, 777/2016<sup>15</sup>, 899/2016<sup>16</sup> y finalmente 204/2017<sup>17</sup>, en esa inteligencia, resulta jurídicamente insostenible que ese Instituto de Seguridad Social sabedor de la existencia de un precepto normativo que fue revisado en sede jurisdiccional y advertido contrario al derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, siga aplicando la misma regla en detrimento de los derechohabientes que acuden a solicitar la compatibilidad de pensiones, pues aun y cuando esa declaratoria sólo tuviera efectos relativos, es un hecho notorio e indudable que su aplicabilidad a futuro correrá la misma suerte, en tanto que, ya trae de origen un vicio de constitucionalidad que no puede

---

<sup>9</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

<sup>10</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán emitieron su voto en contra.

<sup>11</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) emiten su voto en contra.

<sup>12</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) emiten su voto en contra.

<sup>13</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán emiten su voto en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con salvedades.

<sup>14</sup> Por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>15</sup> Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

<sup>16</sup> Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

<sup>17</sup> Amparo en Revisión 204/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del dos de agosto de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

ser derrotado, lo que hace innegable que la aplicación del dispositivo viciado trasgrede de manera arbitraria la esfera de derechos de los gobernados.

**26.** Como ya mencionó la legalidad y seguridad jurídica persiguen la finalidad de dotar de certidumbre y confianza a las personas respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos de autoridad del poder público y sus instituciones, pues estos derechos fundamentales se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria<sup>18</sup>, de tal suerte que utilizar el 12, fracción I, inciso a), no puede únicamente operar como parámetro de formalismo legal, so pena de agravar el ejercicio pleno y eficaz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales. A la luz de lo anterior, es posible sostener que, el uso y aplicación de un precepto cuya inconstitucionalidad ya fue develada en múltiples veces por el intérprete último de la Constitución es a todas luces un acto arbitrario y sistemáticamente violador de derechos humanos.

**27.** Para robustecer lo anteriormente descrito, resulta ilustrativo y orientador el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>18</sup> Al respecto, véase la tesis 2a. XVI/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2005552 del rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”

*“ISSSTE. el artículo 12 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley relativa, viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.*

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión*

*por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.”<sup>19</sup>*

**28** De lo anterior, se desprende que las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado y el principio constitucional de previsión social se encuentran contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la CPEUM, sustentados en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ya que desestima las diferencias sustanciales que presentan las pensiones de jubilación y de viudez a las que tiene derecho QV como se expone a continuación:

- a) De acuerdo con el análisis constitucional realizado por la SCJN<sup>20</sup>, el derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación.

---

<sup>19</sup>Tesis 2a./J. 128/2019 publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, Pág. 259, con registro digital 2020634.

<sup>20</sup> Amparo en Revisión 204/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del dos de agosto de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. Párrafo

- b)** Con relación a la jubilación, igualmente debe reconocerse que ésta representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.
- c)** Así, tanto del texto constitucional como de la naturaleza misma de estos derechos de previsión social, se advierte que no resultan antagónicos ni se excluyen entre sí.
- d)** Por su parte, en la parte que interesa del artículo 12, específicamente *“en el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo”*; esta expresión no satisface el examen de constitucionalidad en tanto que, restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones (de viudez y jubilación), cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización. Además, la limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente.
- e)** Por lo tanto, el alto Tribunal concluyo que las pensiones otorgadas a QV tienen orígenes distintos y por lo tanto su otorgamiento no se puede restringir en función del monto equivalente a diez veces el salario mínimo, por las siguientes razones:

- En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.
- En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.
- En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

**29.** Bajo esas consideraciones, la pensión por jubilación de QV deriva de derechos que adquirió como trabajadora al cumplir su ciclo laboral, mientras que la pensión por viudez surge del fallecimiento de FE al haber acreditado su derecho como beneficiaria. A su vez, cubren riesgos diferentes ya que la pensión por jubilación protege a QV como trabajadora en la vejez, resultado de haber concluido su vida laboral; mientras que la pensión por viudez esencialmente protege a QV como la familia (esposa o concubina) de FE quien fue asegurado después de su fallecimiento. Ambas pensiones tienen autonomía financiera, en el caso de la pensión por jubilación se determinó con base en las aportaciones que QV hizo durante el desempeño de su vida laboral al servicio del Estado; por otro lado, la pensión por viudez se constituye con las aportaciones hechas por FE.

**30.** No obstante lo anterior, el ISSSTE limitó el derecho a la seguridad social de QV transgrediendo los derechos a la legalidad y seguridad jurídica al impedir que pueda percibir de manera íntegra las pensiones de jubilación y de viudez a las que tiene derecho, las cuales son de origen distinto y por lo tanto no deben de sumarse a fin de poner a QV en una situación que exceda 10 veces la UMA.

**31.** Con ello, queda de manifiesto que el ISSSTE aplicó de forma indiscriminada, restrictiva y arbitraria el precepto normativo 12, Fracción I, Inciso a) del ROPDT, para limitar injustificadamente el disfrute simultáneo e íntegro de una pensión por jubilación y de una pensión por viudez a favor QV, quien en su momento acreditó el derecho para acceder a ambas pensiones.

**32.** Que los preceptos legales utilizados, para ordenar la aplicación de los descuentos a la pensión por viudez de QV, carecen de razones constitucionales y argumentos jurídicos de peso que justifiquen su restricción cuando el importe en conjunto rebasa los diez salarios mínimos, pues ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes que convergen en una misma persona, cubren riesgos distintos y guardan plena autonomía financiera.

**33.** Si bien, esa autoridad debe actuar al margen de la Ley, esto es, no tiene facultades para la inaplicación del precepto en cuestión hasta en tanto no sea invalidado del sistema jurídico, lo cierto es que, por virtud del artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM sí puede aplicar las normas correspondientes en el ámbito de sus competencias, interpretándolas de forma favorable a la persona y buscando proteger a las personas de la forma más amplia posible, lo cual no realizó, pues el propio texto del artículo 12 dispone que *“en el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo”*, la expresión “no podrá” es de carácter optativo, no categórico, impositivo ni sacramental, de lo contrario el propio texto hubiese establecido esta acción como un deber u obligación impostergable.

**34.** De acuerdo con esto, desde una interpretación conservadora y gramatical podría pensarse que el ISSSTE tiene libertad configurativa para aplicar o no esa regla de las diez veces el salario mínimo, sin embargo, bajo una perspectiva humanista, sabedora de que su aplicación en los mencionados términos restrictivos atrae efectos nocivos en el ejercicio de los derechos humanos de las personas y que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de forma favorable a la persona, buscando protegerlas de la forma más amplia posible, es claro que el ISSSTE queda facultado para aplicar el precepto en cuestión de una forma más protectora, amplia y menos restrictiva, y no como lo ha venido haciendo.

## **B) Derecho Humano a la Seguridad Social**

**35.** Los artículos 22 de la Declaración Universal; 9 del Pacto Internacional DESC; Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 del Protocolo de San Salvador coinciden en establecer que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente obtener medios de subsistencia.<sup>21</sup>

**36.** Con relación al Derecho Humano a la Seguridad Social, la Declaración Universal, aprobada y promulgada por la Asamblea General en 1948, refiere en su artículo 22 que:

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.* <sup>22</sup>

**37.** En ese sentido, añade en su artículo 23, numeral 3:

---

<sup>21</sup> CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 145 y 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 221 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017p. 91.

<sup>22</sup> [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

*(...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...)*

**38.** En el mismo tenor, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de las Resoluciones 47/5, 8/98 y en la Observación General número 6 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, contempla y desarrolla los derechos económicos sociales y culturales de las personas adultas mayores, consideradas así a partir de los 60 años o más, donde se destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, ya que el derecho a la seguridad social, reconoce de manera implícita el derecho a las prestaciones de vejez ya que en el término “*seguridad social*” quedan incluidos de forma implícita los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas.<sup>23</sup>

**39.** En ese orden de ideas, la Seguridad Social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.<sup>24</sup>

**40.** El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 19, determina que el derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendación 5/2016, del 26 de febrero de 2016, p. 74.

<sup>24</sup> Cfr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

*[...] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) Gastos excesivos de atención a la salud; c) Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*

**41.** En tal contexto, no debe perderse de vista que el primer Objetivo de Desarrollo Sostenible de la “Agenda 2030” hace un llamado a erradicar la pobreza en todas sus formas; para lo cual, su tercera meta hace imperativa la puesta *“en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos”, así como lograr “una amplia cobertura de las personas y los vulnerables.”*<sup>25</sup>

**42.** Para la OIT el derecho humano a la seguridad social comprende:

*[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.*<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 146, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 222 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017p. 92.

<sup>26</sup> Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>.

**43.** El Convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952, suscrito y ratificado el 12 de octubre de 1961 por nuestro país de manera parcial, resulta ser una normativa internacional obligatoria al formar parte de nuestro marco jurídico interno, que reitera distintas obligaciones de la seguridad social como son: La asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.<sup>27</sup>

**44.** Así pues, la SCJN señaló que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.<sup>28</sup>

**45** “La seguridad social, en términos de lo expuesto en la Observación General No. 19 debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> CNDH. Recomendación 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, p. 98.

<sup>28</sup> Décima Época. Registro: 2003953 Instancia: Pleno. Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 22/2013 (10a.) Pág. 5 [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 5.

<sup>29</sup> CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 151, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 230 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017 p. 97.

**46** En sus respectivos apartados, el artículo 123 de la Constitución prevé como un derecho de las personas trabajadoras acceder a la seguridad social, el cual conforme a los tratados internacionales en la materia "...incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."<sup>30</sup>

**47.** En este sentido, se transgrede el derecho a la seguridad social por el hecho de que el ISSSTE limita el derecho de QV a recibir de manera íntegra las pensiones por jubilación y por viudez, con la condición de un tope salarial mensual, siempre y cuando de la suma de ambos beneficios no rebase el monto equivalente a 10 veces la UMA diaria vigente, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016; así como en los Valores de la Unidad de Medida y actualización establecidos en el artículo 4, fracción I y V de la Ley para determinar el valor de una UMA.

**48.** La conjunción de ambos beneficios de seguridad social, la pensión de jubilación y de viudez, no ponen en riesgo la viabilidad financiera del ISSSTE, toda vez que ambas corresponden al esquema de capitalización individual depende de varios factores como los rendimientos de su ahorro, las comisiones cobradas por la administración de los

---

<sup>30</sup> "los derechos económicos sociales y culturales: exigibles y justiciables. preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Apartado Derecho a la seguridad social. Definición del derecho" Espacio DESC et. al., México, 2010, pág. 60. Invocados en la Recomendaciones 28/2017, p. 90 y 53/2017, p. 34.

recursos, el porcentaje de contribución, la edad de retiro, la esperanza de vida y la densidad de cotización.<sup>31</sup>

**49.** En el caso de QV las pensiones de jubilación y de viudez, constituyen un derecho íntegro que le fue reconocido a QV al momento en el ISSSTE, le otorgó tales beneficios de seguridad social y el proporcionar lo que le corresponde de cada pensión no pone en riesgo la viabilidad financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por FE como pensionado fallecido, mientras que la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por QV como trabajadora, motivo por el cual es inconcuso que se ponga en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

**50.** Lo anterior, toda vez que los derechos de seguridad social se conforman por aportaciones tripartitas, el trabajador, el empleador y el Estado, este último de su obligación de proporcionar mediante la previsión social, mejorar las condiciones de vida, salud y económicas para mejorar la calidad de vida dentro de todos sus ámbitos mediante prestaciones o beneficios que aporten en este sentido.

**51.** Además, es de destacarse que en el gasto público en pensiones se compone de los programas presupuestarios que tienen como objeto el pago de pensiones y jubilaciones del esquema de reparto, así como, las transferencias para cuotas y aportaciones dirigidas a las cuentas individuales del esquema de pensiones de contribución definida, el cual corresponde al esquema de pensiones anterior a las reformas pensionarias y que

---

<sup>31</sup> Cfr. Héctor Villarreal, et al, “El sistema de pensiones en México. Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera”, Ed. CEPAL, pág. 29, consultable en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4c6887b50539163bd1b7/content> -b916-4398-9b6b-

los pensionarios, como es el caso de QV y de FE aportaron durante su vida laboral<sup>32</sup>. A ello se suma que, conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos humanos ahí reconocidos, como en el caso del derecho en estudio.

**52.** De ahí, que no se encuentre justificación legal para que a QV se le restrinja el derecho a recibir sus pensiones de jubilación y de viudez de manera íntegra, libre de condicionamiento alguno sustentado en la obligación del ISSSTE, para establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

**53.** En virtud de ello, se concluye que tal hipótesis no pone en riesgo la viabilidad financiera del ISSSTE, ni a los derechohabientes y, por tanto, no existe justificación legal para limitar el completo goce de los beneficios de seguridad social que le han sido reconocidos a QV, pensión por jubilación y pensión por viudez, siendo que el derecho a recibirlas íntegramente, constituyendo uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social.

### **C) Situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores.**

---

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 33.

**54.** Vinculado a la transgresión de los derechos, el ISSSTE afectó otros derechos tomando en cuenta su calidad de persona adulta mayor, específicamente a un trato digno, en razón de su situación de vulnerabilidad, por tratarse de una persona adulta mayor, por lo que atendiendo a la especial protección de que gozan las personas en esa etapa de la vida, así considerada en la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales en la materia, implica que debió recibir una atención prioritaria e inmediata por parte del personal del ISSSTE.

**55.** La Organización de las Naciones Unidas define como vulnerabilidad a aquel “estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas.” A su vez, se afirma que tal condición se origina de diversas fuentes y factores, presentándose en todos los niveles y dimensiones de la sociedad.<sup>33</sup>

**56.** La CrIDH ha considerado que las personas adultas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas, asimismo resalta la importancia de visibilizarlas como sujetos de derechos con especial protección y de cuidado integra.<sup>34</sup>

**57.** En la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Adultas mayores de América Latina y El Caribe,<sup>35</sup> los Estados firmantes (incluyendo México), acordaron realizar acciones para dar atención prioritaria y trato preferencial a las personas adultas mayores en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos

---

<sup>33</sup> CNDH. Recomendación 39/2021, del 2 de septiembre de 2021, p. 47

<sup>34</sup> “Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile”. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 127 y 132.

<sup>35</sup> “Informe de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y El Caribe”, San José, Costa Rica, 8 a 11 de mayo de 2012, núm. 6, inciso c, pág. 22.

administrativos y judiciales, así como en los servicios, beneficios y prestaciones que brinda el Estado.

**58.**En el Sistema Jurídico Mexicano, las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que “por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”<sup>36</sup>

**59.**En el presente caso, QV es persona adulta mayor ya que de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entenderá por tales a aquellas personas que cuenten con 60 o más años y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo que tiene derecho a una protección especial, de respeto a sus derechos de integridad, dignidad, de preferencia, certeza jurídica, salud, alimentación, entre otros.

**60.**En su artículo 5, fracción II, la citada Ley señala en términos generales que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento jurisdiccional que los involucre, recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos, recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que sea parte y que en dichos procedimientos deberán tener atención prioritaria en la protección de su patrimonio personal y familiar.

**61.**El artículo 6 del referido ordenamiento señala que

---

<sup>36</sup> CNDH. Recomendación 39/2021, del 2 de septiembre de 2021, p. 48

*“El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.”*

**62.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha reconocido que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores obliga al Estado a garantizar su especial protección.<sup>37</sup>

**63.** En ese orden de ideas, en concordancia con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, todas las autoridades tienen la obligación de atenderlas con prioridad, dada su condición de personas adultas mayores, en la satisfacción de sus derechos básicos, entre los que se encuentra el acceso a la justicia para la determinación oportuna de los derechos y prestaciones que les correspondan. En específico, el artículo 5, fracción

---

<sup>37</sup> “adultos mayores. al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del estado. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.” Semanario Judicial de la Federación, junio de 2015, y registro 2009452.

II, incisos b. y d. del mencionado ordenamiento, señala el derecho de las personas adultas mayores a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos y deberán de tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

**64.** Esta Comisión Nacional ha señalado que

*...en su calidad de persona mayor, requería de protección integral por la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar a estas personas la máxima protección a sus derechos humanos, incluido el de acceso efectivo a la justicia...<sup>38</sup>*

**65.** En este orden de ideas, PSP1, PSP2 y demás involucrados en la atención del asunto de V, debieron considerar su condición de vulnerabilidad como persona adulta mayor y en consecuencia atender su caso con prioridad y sin mayor dilación, realizar las gestiones necesarias y contundentes a fin de brindarle la totalidad del pago de sus pensiones por jubilación y viudez. A las cuales tiene derecho y así no afectar sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social, máxime que es persona adulta mayor, tal y como ha sucedido hasta la fecha del presente pronunciamiento, lo cual implica una trasgresión constante y continua a los derechos anteriormente señalados.

## **D) CULTURA DE LA PAZ**

---

<sup>38</sup> CNDH. Recomendaciones 115/2021 del 14 de diciembre de 2021, p. 112 y 42/2019, del 28 de junio de 2019, p. 54.

**66.** El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**67.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**68.** "La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".

**69.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**70.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **Responsabilidad institucional**

**71.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

**72.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe responsabilidad institucional por parte del ISSSTE, por la vulneración a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social, cometidas en agravio de QV, atribuibles al ISSSTE por restringirle arbitrariamente el acceso a una pensión por compatibilidad fundamentando su actuar en un sistema normativo que establece una restricción declarada por la SCJN como violadora de derechos humanos que opera en perjuicio del derecho fundamental de QV a la seguridad social, al limitar su acceso a la

pensión por jubilación y a la pensión por viudez que le fuera otorgada, al sumarlas y determinar que se rebasa el monto total del límite máximo de diez veces la UMA.

**73.** Por lo que en el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE, incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**74.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, de responsabilidad institucional en la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las

relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado con el hecho victimizante, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**75.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones, I, IV, y V, 62, fracción I, 64, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social, cometidas en agravio de QV, atribuibles al ISSSTE por restringirle el acceso a una pensión por compatibilidad.

**76.** El referido artículo 1º, párrafo cuarto, de la citada Ley General de Víctimas, establece que: *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”*. Igualmente, es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

### **i. Medidas de restitución**

**77.** Los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, establecen que las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a violación de sus derechos humanos, tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos, es decir que, para esta Comisión Nacional dicha restitución deberá ser atendida por el ISSSTE, a través de la reparación del daño por las violaciones a sus derechos humanos, por lo que es necesario que ese Instituto lleve a cabo de inmediato y con prioridad las acciones necesarias y conducentes, para que, sin mayores dilaciones u omisiones, haga efectivo el pago íntegro correspondiente a las pensiones por jubilación y por viudez a las que tiene derecho, y que le ha sido descontadas; así como, el pago retroactivo de los descuentos aplicados a los citados beneficios, sin restringir su derecho a la seguridad social. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al primer punto recomendatorio.

### **ii. Medidas de satisfacción**

**78.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**79.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **iii. Medidas de no repetición**

**80.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 fracciones VII y IX y 75 de la Ley General de Víctimas, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**81.** En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social el ISSSTE debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. En este sentido el Instituto Social al estar obligado a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados y evitar que el mismo derecho fundamental sea afectado en el futuro. Por tanto, ante la conflagración manifiesta de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación, sino a través de éste por reflejo de la norma, deberá asegurar la no repetición del acto como su salvaguarda y como

protección futura, desincorporar de la esfera jurídica de QV, la norma que restringiera sus derechos fundamentales.

**82.** Se deberá en el presente caso realizar las acciones pertinentes para promover la modificación a la Ley del ISSSTE, del ROPDT y demás normas reglamentarias que así lo ameriten, a fin de que se eliminen en el marco de la compatibilidad de las pensiones, hipótesis que establezcan limitaciones constitucionales inválidas que restrinjan el derecho humanos a la seguridad social de las personas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Cabe aclarar que, en tanto la modificación legislativa al artículo 12 del ROPDT no ocurra, el ISSSTE cuenta con facultades amplias para interpretar y aplicar su marco normativo de una forma más protectora, amplia y menos restrictiva, y no como lo ha venido haciendo.

**83.** Para lo cual, se deberá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 220, fracción V, de la Ley del ISSSTE y en un lapso no mayor de seis meses someter a consideración de la Junta Directiva de ese Instituto, el proyecto de modificación al Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de que sea armonizado y se cumpla con las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la CPEUM, la LFT, y la jurisprudencia nacional e internacional y se les respete a todas las personas, el derecho humano a la compatibilidad de pensiones sin restricción alguna; para que, de ser el caso sea aprobada por dicha Junta Directiva de conformidad con el artículo 214, fracción VI de la referida Ley; ahora bien, de no ser posible jurídica y materialmente realizar lo anterior, la Junta Directiva del Instituto deberá proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a

la Ley del ISSSTE para los fines anteriormente señalados, en tanto, el Instituto deberá emitir una circular en la que se incluyan procedimientos claros y expeditos para su otorgamiento y eventual reclamación en caso de negativa, con la correspondiente difusión a todas las instancias involucradas en su aplicación y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. al segundo punto recomendatorio,

**84.** El ISSSTE deberá implementar en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso el cual integral en derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la seguridad social, debiendo observar para ello lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, el cual debe estar dirigido al personal responsable de tramitar, resolver y atender las solicitudes y aclaraciones de las pensiones derivadas de la jubilación y viudez de la Delegación Regional Sur del ISSSTE en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Además, deberá incluir, un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, remita las constancias que acrediten el cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

**85.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los

derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**86.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Director General del ISSSTE, las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se realicen de inmediato y con prioridad, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las acciones necesarias y conducentes para restablecer en el pleno goce de la pensión por jubilación y de la pensión por viudez a QV, bajo los procedimientos adecuados y eficaces, sin restringir sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la seguridad social, con motivo del supuesto de compatibilidad de pensiones, conforme a las consideraciones realizadas en el presente documento recomendatorio. Lo que deberá incluir, que se le cubran en su favor las cantidades correspondientes derivadas de los descuentos aplicados a los pagos de las pensiones por jubilación y por viudez, realizados bajo el concepto 54 cobro indebido y 48 de compatibilidad, respectivamente, o bien, desde que se le comenzó a descontar en las mismas por motivos de compatibilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del ISSSTE, el ROPDT y demás normas reglamentarias que así lo ameriten, a fin de que se eliminen en el marco de la compatibilidad de las pensiones, hipótesis que establezcan limitaciones constitucionales inválidas que restrinjan el derecho humano a la seguridad social de las personas. Para lo cual, se deberá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 220, fracción V, de la Ley del ISSSTE y en un lapso no mayor de seis meses someter a consideración de la Junta Directiva de ese Instituto, el proyecto de modificación al Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de que sea armonizado y se cumpla con las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la CPEUM, la LFT, y la jurisprudencia nacional e internacional y se les respete a todas las personas, el derecho humano a la compatibilidad de pensiones sin restricción alguna; para que, de ser el caso sea aprobada por dicha Junta Directiva de conformidad con el artículo 214, fracción VI de la referida Ley; ahora bien, de no ser posible jurídica y materialmente realizar lo anterior, la Junta Directiva del Instituto deberá proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a la Ley del ISSSTE para los fines anteriormente señalados, en tanto, el Instituto deberá emitir una circular en la que se incluyan procedimientos claros y expeditos para su otorgamiento y eventual reclamación en caso de negativa, con la correspondiente difusión a todas las instancias involucradas en su aplicación, y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así

como a la seguridad social, debiendo observar para ello lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, el cual debe estar dirigido al personal responsable de tramitar, resolver y atender las solicitudes y aclaraciones de las pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la Delegación Regional Sur del ISSSTE en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Además, deberá incluir, un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**87.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**88.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**89.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**90.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**ARCR**